

Asamblea Nacional Constituyente

Discurso del Convencional Constituyente Jesús Rodríguez referido al tema de educativo

Sr. PRESIDENTE.- La decisión de la Unión Cívica Radical de promover la reforma de la Constitución Nacional está fundada en la necesidad de equilibrar básicamente dos situaciones.

La primera está dada por el desequilibrio existente en lo funcional, a partir de los avances ostensibles que el Poder Ejecutivo desarrolló sobre el Poder Judicial y sobre el Poder Legislativo; algo discutido in extenso en esta Convención Constituyente y ciertamente corregido en forma sustancial por las reformas introducidas.

La segunda situación a corregir es el desequilibrio federal, la asincronía y asimetría existente en el desarrollo y en el grado relativo decrecimiento de las distintas regiones del país.

El señor constituyente preopinante abundó bastante en el tema, razón por la cual me voy a concentrar en el artículo 6 del proyecto en consideración, que plantea agregar como inciso 16 bis del artículo 67, lo siguiente: "Proveer lo conducente al progreso económico, al desarrollo humano, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo productivo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda y a la investigación y desarrollo científico y tecnológico y su difusión y aprovechamiento.

"Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio. Promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

"Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

"Dictar leyes que protejan la creación artística y cultural, garantizando la libre creación y circulación de las obras de arte sin ningún tipo de censura o traba y el derecho de todos los habitantes a la cultura y sus beneficios."

Si tuviera que encontrar algunos fundamentos que den basamento conceptual a la incorporación de esta norma, recordaría al único argentino que tal vez esté en condiciones de ser premio Nobel de economía. Me estoy refiriendo al profesor Julio Olivera, académico más que de nota de la Argentina.

El doctor Olivera diferencia en un trabajo tres conceptos: el crecimiento económico, el desarrollo económico y el progreso económico. Dice que el crecimiento económico, en todo caso, es la inercia que resulta de la evolución de la utilización de los recursos naturales, laborales y tecnológicos en una sociedad. El concepto de desarrollo económico es más complejo, es el achicamiento de la brecha existente entre la riqueza potencial que una determinada comunidad puede crear y la riqueza real que esa comunidad produce. Y el progreso es un concepto aún más rico. Es el aprovechamiento de todas las potencialidades de los recursos naturales, humanos, de capital y tecnológicos, pero además incorporando el concepto de equidad, justicia y solidaridad.

En definitiva, se trata de concebir la economía como algo más que números y tener presente al hombre como el centro de las preocupaciones. Por eso, este nuevo inciso 16 bis, que estamos proponiendo, empieza diciendo "Proveer lo conducente al progreso económico".

El segundo concepto -en lo que me voy a concentrar- se refiere a la educación. Creemos necesario destacar que al igual que la vida, que la igualdad en el goce de los derechos electorales, que la libertad de expresión, de conciencia, de pensamiento, y de movimiento, la educación debe ser considerada -según nuestra visión- como uno de los derechos y libertades primarios -como diría Rawls-; un derecho que las personas poseen con carácter inalienable y que debe ser reconocido en el orden jurídico bajo la regulación de los principios de igualdad y de equidad.

Los constituyentes del 53 que consagraron a la educación como el derecho a aprender en el artículo 14, la concebían como un derecho que correspondía a todas las personas, que signaba su autonomía...

(En este momento le hace una interrupción el Convencional Alfredo Bravo.)

Sr. PRESIDENTE.- El señor constituyente Alfredo Bravo es maestro y pareciera que me está tomando lección. Quiero decirle, con el afecto que sabe que le tengo, que si me deja seguir con la exposición voy a avanzar en ese tema.

Estaba refiriéndome a la consagración de la educación, como el derecho de aprender, en el artículo 14, cuyo único límite, al igual que el de los otros derechos, es su inviolabilidad tal cual lo establece el artículo 19. La reforma que estamos proponiendo, al decir que la legislación sobre educación debe garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, está obligando al Congreso de la Nación a asegurar este derecho a todos los habitantes del país, ratificando así los ideales de los constituyentes del 53 y la más cara tradición democrática de los argentinos.

Estamos estableciendo expresamente en la Constitución el derecho a recibir en condiciones igualitarias una educación de alta calidad en cualquiera de sus niveles.

Me gustaría avanzar un poco en el concepto de la responsabilidad indelegable del Estado. Está claro que esta se manifiesta a través de, por lo menos dos funciones. Una es prestar el servicio educativo en todos los niveles y modalidades, de forma de asegurar el derecho a la educación a través de sus propias escuelas, atendiendo en forma especial a la educación básica obligatoria.

El Estado nacional deberá concurrir en el financiamiento de la educación en aquellas provincias que no estén en condiciones de asegurar por sí la prestación del servicio o la modalidad. La segunda función es autorizar, regular, supervisar y controlar los servicios educativos privados organizados por la sociedad en virtud del derecho a la enseñanza, y que concurren en el objetivo de la prestación del servicio educativo.

La prestación del servicio educativo por parte del Estado comporta inevitablemente el cumplimiento de un conjunto de principios que vamos a tratar de sintetizar. El primero es garantizar el acceso y la igualdad de oportunidades mediante la gratuidad.

El segundo, garantizar la igualdad de posibilidades educativas a través del aseguramiento de los recursos necesarios para la prestación de un servicio de igual calidad a todos los concurrentes al sistema educativo oficial.

El tercero, garantizar el principio de equidad, estableciendo políticas socioeducativas que eviten la discriminación económica y social en el acceso y permanencia en los distintos niveles del sistema educativo.

El cuarto, brindar los recursos financieros suficientes para que la prestación del servicio educativo oficial sea el de mejor nivel de calidad.

El quinto, asegurar los derechos establecidos en los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional a la población escolar de todos los niveles, prescindiendo de contenidos o acciones que afecten la libertad de conciencia en el plano religioso, ideológico o el relativo a las convicciones o creencias relacionadas con los rasgos personalísimos de las personas, su familia, grupo cultural, raza, etcétera.

El sexto, no realizar discriminación alguna entre la población escolar mediante actividades que impliquen la separación de los alumnos en grupos o categorías que signifiquen segregaciones -cualesquiera que ellas sean- con motivo de realizar acciones educativas, dentro o fuera del horario de clase, como actividades curriculares o extracurriculares.

Voy a tratar de avanzar en la pregunta formulada por el señor convencional Alfredo Bravo. En el texto del dictamen se dice: "...y que garanticen los principios de gratuidad y de equidad de la educación pública estatal."

Me parece importante entender el significado del término "principios", que no implica una orientación general, sino todo lo contrario: es una directiva infranqueable para los poderes públicos. Por lo tanto, no estamos ante una expresión de deseos sujeta a las contingencias políticas. Se trata de una imposición constitucional que no podrá burlarse so pretexto de excepción alguna o de relativización frente a otras consideraciones.

La gratuidad y la equidad no son conceptos que puedan combinarse parcialmente. Para su aplicación en la práctica deben ser sumados uno al otro; son conceptos que no admiten contradicción entre ellos por su naturaleza de principios.

De aquí y hacia adelante la gratuidad no será una mera técnica para alcanzar la igualdad de oportunidades, sino una técnica absolutamente insustituible. El principio de equidad, que se suma al de gratuidad, cumple una función que deriva de su significado: la justicia; y consiste en una directiva, en aquellos casos en que la gratuidad no alcance por sí sola a garantizar la igualdad de oportunidades, se impone al Estado la carga de proveer a los habitantes de los medios suficientes para acceder a la educación gratuita.

Estamos hablando de la gratuidad y sé que esto sensibiliza la piel de muchos; de algunos que están aquí y de otros que siguen las alternativas de esta Convención por lo que reflejan los medios de prensa o por lo que les cuentan sus emisarios.

En los periódicos de hoy se habla de "parar la mano", de que dejemos de sesionar porque lo que se está tratando -lo manifestado por el señor convencional Marín, como lo que estoy diciendo ahora- constituiría poco menos que un acto de terrorismo a la estabilidad económica, sin entender -los que así piensan- que no concebimos otra manera de organización de la sociedad que no sea sobre la base del respeto a las instituciones, porque no creemos en verdades reveladas, en actitudes mesiánicas o en hombres providenciales.

El tema de la gratuidad es particularmente sensible. Vamos a intentar demostrar que en este punto no estamos inventando nada nuevo. En todo caso, lo que estamos haciendo es incorporar a la Ley Fundamental la tradición de la educación pública argentina que se corresponde, obviamente, con los períodos en los que efectivamente tuvo vigencia la Constitución Nacional.

Vamos a empezar por decir lo siguiente...

(En este momento le hace otra interrupción el Convencional Alfredo Bravo.)

Sr. PRESIDENTE: coincido con los principios fijados; simplemente quiero expresar al profesor Bravo que los conceptos de igualdad de oportunidades y posibilidades, así como los de gratuidad y no discriminación, también han sido incluidos.

Es probable que se haya confundido; por ello le aclaro que yo soy Jesús Rodríguez y no Jorge Rodríguez, el ministro de Educación, así que la sospecha que pueda tener no vale para quien habla. (Aplausos)

Retomando el tema referido al concepto de gratuidad, debo expresar que, en principio, para las epidermis sensibilizadas, todas las constituciones de nuestras provincias argentinas - absolutamente todas- garantizan el principio de gratuidad. Sé que en esta Asamblea hay quienes defienden el artículo 17 de la Constitución; ese es el único tema que les interesa, y seguramente estarán muy preocupados por este punto referido a la gratuidad.

En el relevamiento que he realizado en torno a los antecedentes de esta cuestión pude encontrar un asunto que me parece muy importante y -como no es muy común escucharlo- quiero traerlo a esta sesión.

Para la redacción del artículo 5º de la Constitución de 1853 se tomó el proyecto de Alberdi, que en su artículo 32 señalaba: "La Constitución asegura en beneficio de todas las clases del Estado la instrucción gratuita..." Ello significa que no estamos imaginando nada nuevo; en todo caso, estamos respetando el principio alberdiano en relación con la educación.

La ley 1.420 -que ya fue citada- establece el carácter obligatorio, laico y gratuito de la educación primaria; y para los compañeros peronistas quiero hacer una referencia histórica que puede resultarles útil en esta historia de tantas novedades en la interpretación que algunos hacen del fin de las ideologías. Les recuerdo el decreto 6401, del 25 de marzo de 1950, firmado -obviamente- por Juan Domingo Perón, que en su artículo 1 establece: "Los estudiantes que ingresen y cursen regularmente carreras en las universidades nacionales no abonarán derecho alguno de matrícula, enseñanza o exámenes."

Los antecedentes de gratuidad debemos vincularlos con la sanción que dimos ayer a la incorporación de tratados internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por ley 23.313, que sostiene la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria y promueve que los estados firmantes generalicen a su población la enseñanza secundaria y superior, estableciendo que tiene jerarquía constitucional la implantación progresiva de la enseñanza gratuita en todos los niveles.

En el día de ayer se le dio rango constitucional a este tratado, con lo cual lo que estamos haciendo es estar en línea con la suscripción de la Argentina a dichos convenios porque, por ejemplo, el artículo 13 interpreta absolutamente el reconocimiento de la educación como un derecho dirigido a permitir el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, como también a favorecer la tolerancia, la participación en una sociedad libre; y en el párrafo segundo señala que con el objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho se requiere la gratuidad de los niveles de grado.

Cuando esta ley fue aprobada en el Congreso de la Nación no debimos derogar ninguna norma que se contradijera con lo que establece el Pacto. Esta es una razón más para argumentar que lo que proponemos es coherente con el derecho positivo de la Argentina.

Quiero utilizar algunos minutos para referirme a los antecedentes internacionales y, antes que ello, a la cuestión vinculada con la universidad. Me parece oportuno que hagamos esto por muchas razones; y además por algo que tiene que ver con la historia, ya que este año se cumple el setenta y cinco aniversario de la Universidad Nacional del Litoral -lugar en el que estamos sesionando- y lo que hacemos es dar rango constitucional a los principios de la reforma universitaria. A partir de este momento, la Constitución de la Nación Argentina -cuando se sancione el dictamen en consideración- establecerá la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Para que quede claro a qué estoy haciendo referencia cuando hablo de autonomía tomo palabras de Carlos Sánchez Viamonte, cuando dice: "...consiste en que cada universidad nacional se dé su propio estatuto, es decir, sus propias instituciones internas o locales y se rija por ellas, elija sus autoridades, designe a los profesores, fije el sistema de nombramiento y de disciplina interna..." "Todo esto sin interferencia alguna de los poderes constituidos que forma el gobierno en el orden político, es decir, el Legislativo y el Ejecutivo. No es posible decir lo mismo respecto al Poder Judicial, porque no escapa a su jurisdicción ninguno de los problemas jurídico- institucionales que se puedan suscitar en la universidad."

La autonomía universitaria es el medio necesario para que la Universidad cuente con la libertad suficiente que le permita el cumplimiento de su finalidad específica, la creación mediante la investigación y la distribución democrática del conocimiento en todas las ramas del saber, mediante la docencia y la extensión.

Esta universidad pública argentina tantas veces denostada, es la única de América Latina que pudo ofrecer al mundo tres premios Nobel en ciencias básicas. Esta universidad vivió sus momentos de gloria, pero también de horror.

Es muy importante que consagremos esta norma, porque -como todos sabemos- la reforma universitaria con su hondo contenido americanista tuvo una enorme repercusión en otros países de América Latina. Pero, siendo la Argentina la cuna de la reforma universitaria en 1918, muchos países latinoamericanos consagraron los principios de

esta reforma en sus constituciones, y la paradoja está en que el nuestro -donde esos principios tuvieron origen- hasta ahora no los ha incorporado.

La Constitución de Costa Rica en el artículo 84 establece: "Es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica, para adquirir derechos y obligaciones ...". La Constitución de Honduras -sancionada en 1965-, en su artículo 157 fija el principio de autonomía y, además, dice: "La universidad nacional autónoma se tiene que pronunciar cuando el Estado procede a autorizar el funcionamiento de las universidades particulares."

La Constitución de Bolivia, dictada en 1967, consagra la autonomía en la libre administración de sus recursos. También lo hacen las constituciones de Brasil y la de México, que en su artículo 3 señala: "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas..."

En igual sentido legislan las constituciones de Perú -en el artículo 18-, Colombia -en el artículo 69-, Uruguay -en los artículos 202 y 203-, la de Panamá -en el artículo 99, y la de Paraguay -en el artículo 79-.

Con ello quiero significar que, en todo caso, también en este tema estamos teniendo coincidencias normativas con otros países de América Latina. Para nosotros, la democracia no sólo es un muy ingenioso sistema político para seleccionar autoridades y constituir un estilo de vida, sino que es un modo de organización social en el cual la igualdad de oportunidades y de posibilidades de todos los habitantes debe ser un principio básico e irrenunciable.

Hace pocos días un señor convencional conversaba conmigo acerca de este tema y me decía algo más o menos así: "Pareciera que esta es la cláusula de la prosperidad del siglo XXI, complementaria del inciso 16 del artículo 67." Hay razones para pensar de esa manera, pero creo que de los tantos temas que este despacho considera, este es uno de los más importantes, sobre todo si pensamos que la Argentina está perdiendo movilidad social ascendente. O sea, la posibilidad de que más allá de su origen social cada compatriota tenga oportunidad de desarrollarse y formarse para pelear en la vida. Esa movilidad social hizo que un hijo de inmigrantes como quien habla tuviera la posibilidad de acceder a la universidad.

Voy a recordar a dos personas, que hablaron de este tema. Una de ellas es Sarmiento, quien decía: "Para poder cerrar cárceles hay que abrir escuelas." El otro, algo más reciente, es Nehru, que refiriéndose a su país, la India, señaló algo que se ajusta exactamente a nosotros: "La India es un país demasiado pobre y por lo tanto no nos podemos dar el lujo de no invertir en educación."

Ojalá que esta obligación política que estamos tomando todos a partir de la sanción de esta norma nos permita aprobar esta asignatura pendiente de la democracia argentina recuperada hace diez años. (Aplausos)

SEGUNDA INTERVENCION.

Señor presidente: estamos todos absolutamente conscientes de la importancia y relevancia que tiene este debate. Por esa razón, el bloque de la Unión Cívica Radical, intentando contribuir a que podamos tratar no sólo este tema sino otros que deberán ser considerados hasta el final de las sesiones, va a reducir la participación de sus integrantes en esta discusión, para lo cual requeriremos que buena parte de los convencionales radicales que se habían anotado para hacer uso de la palabra inserten sus discursos en el Diario de Sesiones, para que quede en claro cuál es la posición adicional a los argumentos que ya se han dado.

En ese sentido, solicito que también se inserte mi discurso. Pero deseo hacer una aclaración de orden; considero que deberíamos asumir el compromiso de seguir debatiendo hasta que se produzca la votación, porque como es la hora 22 en principio parecería que la sesión va a finalizar. Por eso hago moción de que la sesión continúe para poder dar lugar a la votación en general y, posteriormente, a la votación en particular.

Para finalizar quiero leer tan sólo tres párrafos si bien tendríamos muchas cosas para decir que forman parte del debate parlamentario de la ley 1.420 del año 1884, que fueron dichos por quien mucho tuvo que ver con la sanción de esa norma, me refiero a Onésimo Leguizamón, y que expresan conceptualmente la intención y el espíritu del voto afirmativo de la Unión Cívica Radical al proyecto contenido en el dictamen de mayoría. Dice así: "Porque la educación no es un asunto puramente doméstico, que afecte solamente a las conciencias o a las familias; es un asunto que se relaciona directamente con la vida social y política de la entidad nacional.

"La educación no puede darse en un sentido contrario a las instituciones que el país tiene; y éste es otro principio que, como consecuencia necesaria, surge del asunto que tratamos. Si la educación es un medio de difundir las nociones elementales de su gobierno, una nación cometería el acto más contrario a sus propios intereses, dejando que fuesen enseñados con entera libertad doctrinas y principios tendientes a derribar las instituciones que se ha dado.

"Una nación cometería un acto de suicidio, si siendo republicana, por ejemplo, consintiese en sus escuelas la enseñanza de la tiranía, de la monarquía o de la teocracia.

"De ahí se deduce, pues, que la educación tiene que ser armónica con los principios constitucionales, porque la educación tiende a establecer, tiende a generalizar sus conocimientos, tiende a perpetuar su fuerza y su eficacia en el corazón de los ciudadanos." Esta propuesta que se propicia incluir como artículo 16 bis del artículo 67 de la

Constitución Nacional está en línea con todos los tratados internacionales que la semana pasada esta Convención Constituyente incorporó al texto constitucional. (Aplausos)